



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 944/2025

Resolución nº 1141/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 31 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. G. B. , en representación de la mercantil ENGITEC PROJECTES D'ENGINYERIA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Servicio técnico de control y supervisión del mantenimiento, instalaciones, trámites administrativos y cumplimiento normativo-legal de los centros, locales y edificios de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Castellón*”, nº de expediente 2025/120028, convocado por la Dirección provincial de Castellón de la Tesorería General de la Seguridad Social; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Tesorería General de la Seguridad Social-Dirección provincial de Castellón, ha licitado el procedimiento para la contratación del “*Servicio técnico de control y supervisión del mantenimiento, instalaciones, trámites administrativos y cumplimiento normativo-legal de los centros, locales y edificios de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Castellón*”, nº de expediente 2025/120028.

El valor estimado del contrato, asciende a 252.806,58 euros.

Segundo. Con fecha 8 de febrero de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y, con fecha 10 de febrero de 2025, se publicaron en la misma plataforma los pliegos del contrato.

Tercero. Seguido el procedimiento por sus trámites, la Mesa de Contratación, en sesión celebrada el 3 de abril 2025, procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa presentada por los licitadores. Una vez analizada la documentación presentada por el licitador ENGITEC PROJECTES D'ENGINYERIA, S.L. para acreditar la habilitación profesional conforme a lo establecido en la cláusula 8.3.C del pliego de condiciones administrativas particulares, se requirió la subsanación de la misma.

Cuarto. La empresa fue requerida para subsanar en los siguientes términos: *“El licitador deberá acreditar su inscripción en el Colegio oficial de Ingenieros Industriales o Arquitectos y acreditar una experiencia mínima de 5 años y experiencia demostrable en gestión y supervisión de instalaciones y su mantenimiento”*

Quinto. En sesión de 11 de abril de 2025, la Mesa de Contratación acordó la exclusión de la empresa, por no acreditar la habilitación profesional conforme a lo establecido en la cláusula 8.3.C. del PCAP. En fecha 14 de abril de 2025, se notificó a la recurrente su exclusión definitiva de la licitación.

Sexto. Con fecha 4 de junio de 2025, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público la adjudicación del contrato y en esa misma fecha se comunica al recurrente la misma.

Séptimo. El 23 de junio de 2025, D^a. P. G. B. , interpuso recurso especial contra la adjudicación en el registro electrónico de este Tribunal. En concreto, recurre la adjudicación, alegando:

“Así, el acuerdo de exclusión carece de motivación suficiente, pues se limita a hacer referencia genérica a un incumplimiento (ENGITEC presenta formación y colegiación no haciendo referencia a la experiencia demostrable en gestión y supervisión de instalaciones y su mantenimiento, principales prestaciones del contrato), sin detallar los hechos ni fundamentos jurídicos específicos que justifiquen la exclusión pues la licitadora si que aportó diversa documentación relativa a la experiencia demostrable.

La falta de una motivación concreta y clara impide a esta parte conocer con precisión las razones de la exclusión y, en consecuencia, ejercer debidamente su derecho de defensa.

Del mismo modo, la resolución de adjudicación notificada en fecha 4 de junio del 2025, REPRODUCE LA MISMA DEFICIENCIA, ya que se limita a reiterar la exclusión previamente comunicada sin efectuar valoración individualizada, ni análisis de la documentación que la empresa licitadora adjunto referente a certificaciones para acreditar la experiencia demostrable, que posteriormente analizaremos con más detalle”.

Octavo. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaria, el órgano de contratación remitió el expediente y el informe del artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El informe del órgano de contratación, de fecha 27 de junio de 2025, entre otras cosas, señala lo siguiente:

“Respecto a la primera cuestión, el Acuerdo de Exclusión fue comunicado en fecha 14 de abril de 2025 a la recurrente, por lo que en aplicación del art. 44 y ss de la LCSP, el plazo para interponer el Recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a la comunicación del acuerdo de exclusión. Así, dado que el acuerdo fue comunicado a la recurrente el día 14 de abril, el plazo para presentar recurso vencía el 8 de mayo de 2025, y a partir del 9 de mayo el acuerdo de exclusión es firme, aquietándose la empresa a dicha firmeza, cosa que a mayor abundamiento admite la propia recurrente ya que manifiesta en su recurso que “pese a que no se recurrió el acuerdo de exclusión por parte de la empresa licitadora Engitec Projectes d' Enginyeria S.L, ello no obsta para la presentación del presente recurso frente al acuerdo de adjudicación”. Por lo tanto entendemos que ninguna manifestación respecto al Acuerdo de exclusión por la recurrente debería ser admitido por el Tribunal, ya que es la misma parte la que aceptó su firmeza al no ser recurrido el mencionado acuerdo en tiempo y forma”.

Noveno. Tras haber dado traslado para alegaciones el 20 de junio de 2025, estas no han sido presentadas a fecha actual.

Décimo. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal por delegación de éste, dictó la resolución de 10 de julio de 2025, acordando *“mantener la suspensión del expediente de*

contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra la adjudicación del procedimiento de licitación del contrato de *“Servicio técnico de control y supervisión del mantenimiento, instalaciones, trámites administrativos y cumplimiento normativo-legal de los centros, locales y edificios de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Castellón”*, nº de expediente 2025/120028, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros. En consecuencia, estamos ante un acto susceptible de impugnación mediante recurso especial conforme a lo dispuesto en el artículo 44. 1.a) y 2.c) LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

Cuarto. Procede entrar en el análisis de la cuestión de la legitimación, pues no debe olvidarse que el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación por parte de un licitador excluido, que no presentó recurso contra su exclusión, habiendo devenido la misma firme en fecha 9 de mayo de 2025.

La parte recurrente sostiene su legitimación en el hecho de que considera que su exclusión no está suficientemente motivada y que, si se anula su exclusión y es admitida en la licitación, podría resultar adjudicataria del procedimiento.

La empresa no ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el acto que acuerda su exclusión de la licitación, el cual le fue debidamente notificado.

Debemos así analizar la legitimación del licitador excluido mediante resolución que ha devenido firme y para ello debemos partir de nuestra doctrina sobre la cuestión

controvertida, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que regula la legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación.

En nuestra Resolución 1543/2021, de 5 de noviembre de 2021, dictada en recurso 1536/2021, este Tribunal sostiene lo siguiente: *“Procede pues aplicar la doctrina reiteradamente establecida sobre la falta de legitimación, como regla general, de las empresas excluidas de la licitación, para impugnar las actuaciones posteriores a su exclusión, singularmente, el acuerdo de adjudicación del contrato. Como hemos recordado, por ejemplo, en las Resoluciones 921/2020 y 1154/2021, con cita de otras: “Es reiterada la doctrina de este Tribunal conforme la cual solo es admisible el recurso interpuesto contra el acuerdo de adjudicación por la empresa excluida si puede resultar aún adjudicataria, bien por haber sido su oferta admitida a licitación, bien por cuanto el acuerdo de su exclusión se haya adoptado conjuntamente con el de adjudicación, de modo que la anulación de dicha exclusión podría hacer a la recurrente adjudicataria del contrato” a lo que luego añadíamos: “(...) de manera reiterada en nuestra doctrina a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas Resoluciones 237/2011, de 13 de octubre, nº 22/2012, de 18 de enero, y nº 107/2012, de 11 de mayo de 2012), con fundamento en el estricto mandato contenido en el hoy artículo 42 del TRLCSP, hemos declarado que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública...”*

La doctrina anterior ha sido confirmada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Décima, mediante su sentencia de 24 de marzo de 2021, en el asunto C-771/19, donde pone de manifiesto que no cabe admitir la legitimación de un licitador definitivamente excluido para impugnar la adjudicación.

A la vista de lo expuesto procede la inadmisión del presente recurso, al haber adquirido firmeza la exclusión previa del licitador recurrente, de forma que carece en este punto de un interés legítimo que ampare su legitimación para recurrir.



Visto lo anterior, ha de inadmitirse el recurso contra la adjudicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 b) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P. G. B. , en representación de la mercantil ENGITEC PROJECTES D'ENGINYERIA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento "*Servicio técnico de control y supervisión del mantenimiento, instalaciones, trámites administrativos y cumplimiento normativo-legal de los centros, locales y edificios de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Castellón*", nº de expediente 2025/120028, convocado por la Dirección provincial de Castellón de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1. letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES